



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3599/2022/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301153822000682**, debido a que la respuesta proporcionada colmo el derecho de acceso a la información del particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de junio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud, en la que requirió:

“¿Cuales son los perfiles profesionales y/o requisitos para ser jefe de departamento, que forman parte de la direccion administrativa de sesver? y ¿cual es el salario asignado a cada jefe de departamento?” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 301153822000682.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El ocho de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de julio de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

1. ¿Cuáles son los perfiles profesionales y/o requisitos para ser jefe de departamento, que forman parte de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Salud? y
2. El salario asignado a cada jefe de departamento.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiocho de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de mérito, informando lo siguiente:

“En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 301153822000682, la Subdirección de Recursos Humanos le responde con el Oficio No. SESVER/SRH/07992/2021 (tres hojas) con Anexo (una hoja).

Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF, el cual contiene el oficio y el anexo mencionado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

Encontrando que en el oficio número SESVER/SRH/07992/2022 de veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Subdirectora de Recursos Humanos responde al requerimiento de información, formulado por el Titular de la Unidad de Transparencia, e informa lo siguiente:

...

Al respecto, mucho agradeceré comunique al particular que, se adjunta al presente los requisitos de contratación, así mismo, le hago saber que, en términos de lo establecido por el numeral 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá conocer el nombre y sueldo del personal que ocupa los códigos y puestos de Jefe de Departamento en la Dirección Administrativa de Servicios de Salud; consultando la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al apartado “Sueldos”, en el link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>; tal y como se ilustra en las imágenes siguientes:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

BIENVENIDO

CONSULTAR

Fecha de inicio del periodo	Fecha de terminación del periodo	Denominación del cargo	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Moneda en el Estado	Monto en el periodo
01/08/2022	31/08/2022	Jefe de Departamento	JONATHAN EDEN	HERNANDEZ	LINDA	259,425	26,907.42
01/08/2022	31/08/2022	Jefe de Departamento	OSCAR	LEON	RAMA	262,975	27,000.00
01/08/2022	31/08/2022	Jefe de Departamento	PAULINO	ALONSO	RAMA	226,274	23,700.00
01/08/2022	31/08/2022	Jefe de Departamento	CHRISTIAN	PEREZ	CONDE	232,800	24,300.00

No omito manifestar que, la información solicitada se proporciona en los términos establecidos en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: **"...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."**, lo anterior se robustece con el Criterio 03/17 emitido por el INAI, que señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De la misma forma, resulta aplicable el criterio 2/2014 emitido por el Órgano Garante Estatal en la materia que nos atañe y el cual refiere lo siguiente:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de la veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acredite lo contrario. (Sic)

Ante ello, se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley en la materia, toda vez que la información solicitada **está disponible y a disposición del solicitante** ya que se le indicó la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultarla y/o verificarla.

...

Siendo el anexo adjunto al oficio anterior, el siguiente:



CONTROL DE REQUISITOS DE INGRESO.

XALAPA DE ENRIQUEZ, VER., A _____ DE _____ DEL 20____

- SOLICITUD DE EMPLEO (FORMATO AUTORIZADO SESVER) DEBIDAMENTE REQUISITADA Y FIRMADA POR EL INTERESADO. - ENTREGAR EN ORIGINAL.
- CURRÍCULUM VITAE ACTUALIZADO Y FIRMADO POR EL INTERESADO - ENTREGAR EN ORIGINAL.
- ACTA DE NACIMIENTO AMBOS LADOS. - COPIA LEGIBLE.
- CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. - COPIA LEGIBLE.
- C.U.R.P. COPIA LEGIBLE.
- CERTIFICADO MÁXIMO DE ESTUDIOS (PARA EL PERSONAL QUE OSTENTE UNA PROFESIÓN DEBERÁ PRESENTAR COPIA DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL.) (EN EL CASO DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA SE REQUIERE CARRERA DE NIVEL TÉCNICO O 4 SEMESTRES DE LICENCIATURA EN ENFERMERÍA).
- CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO TRAMITE EN LINEA EN: [HTTP://CONSTANCIAS.CGEVER.GOB.MX/CONSTANCIASVFR/PUBLICO/INDEX.ASPX](http://CONSTANCIAS.CGEVER.GOB.MX/CONSTANCIASVFR/PUBLICO/INDEX.ASPX) (NO SE ACEPTA SOLICITUD DE TRÁMITE). - ENTREGAR EN ORIGINAL.
- CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE AMBOS LADOS. - COPIA LEGIBLE.
- CARTILLA DE SERVICIO MILITAR Y HOJA LIBERACIÓN AMBOS LADOS - COPIA LEGIBLE.
- COPIA DE COMPROBANTE DE DOMICILIO ACTUAL QUE NO REBASE LOS 60 DÍAS (DE PREFERENCIA DE TELMEX O CFE). - COPIA LEGIBLE
- FORMATO DE DECLARACIÓN DE NO DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO CON FIRMA AUTÓGRAFA - ENTREGAR EN ORIGINAL
- FORMATO DECLARACIÓN DE OTRO EMPLEO CON FIRMA AUTÓGRAFA. - ENTREGAR EN ORIGINAL.
- FORMATO DE AVISO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN PARA PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES CON FIRMA AUTÓGRAFA (SE ANEXA FORMATO).- ENTREGAR EN ORIGINAL.
- UNA CARTA DE RECOMENDACIÓN ACTUALIZADA. - ENTREGAR EN ORIGINAL.
- DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL A COLOR FONDO VERDE (ADMVO.) Y FONDO AZUL (RAMA MÉDICA)
- CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR CENTRO DE SALUD DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ QUE NO REBASE LOS 30 DÍAS - ENTREGAR ORIGINAL
- CARNET DE SELECCIÓN DE PERSONAL COPIA LEGIBLE.
- CARTA COMPROMISO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FIRMA AUTÓGRAFA. - ENTREGAR EN ORIGINAL
- AUTORIZACIÓN DE USO Y RESGUARDO DE DATOS PERSONALES FIRMA AUTÓGRAFA. - ENTREGAR EN ORIGINAL.
- AVISO DE PRIVACIDAD PARA EL USO Y ALMACENAMIENTO DE DATOS PERSONALES FIRMA AUTÓGRAFA. - ENTREGAR EN ORIGINAL
- CARTA COMPROMISO PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS. - FIRMA AUTÓGRAFA. - ENTREGAR EN ORIGINAL

NOMBRE Y FIRMA (INTERESADO)

HAGO CONSTAR LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE

SOCORRISCO # 31, Col. Aguacatal
CP. 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 3100 Ext. 3331
www.ssa.ver.gob.mx

LOS REQUISITOS Y FORMATOS DE CONTRATACION SE PUEDEN DESCARGAR EN
<https://www.ssa.ver.gob.mx/comunicacion/personal/formatos/>



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como razón de su inconformidad:

"no se dio respuesta a los perfiles profesionales, para ser jefe de departamento de la dirección administrativa" (SIC)

Durante el trámite del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, compareció al recurso remitiendo el oficio número SESVER/UAIP/1605/2022 de veintiuno de julio de dos mil veintidós, en el que manifestó esencialmente:

...

En atención al recurso de revisión interpuesto, la subdirección de recursos humanos da respuesta mediante alegatos en los cuales se reitera la información proporcionada en el procedimiento de acceso, esto en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Del párrafo anterior se desprende, la fácil comprensión de los hechos y razones expuestos por los cuales, el solicitante para satisfacer su solicitud, podrá atender lo dispuesto en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado que se le indica y revisar por puesto, los distintos perfiles existentes.

Por lo ya expuesto, se solicita al pleno, declare como improcedente el agravio interpuesto y se confirmen las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información, como en el desahogo del presente recurso.

...

Asimismo adjuntó el oficio número SESVER/UAIP/1551/2022, por el cual da a conocer a la Subdirectora de Recursos Humanos, la presentación del recurso y le requiere su informe respectivo para solventarlo, quien a su vez dio contestación en el oficio número SESVER/SRH/10015/2022, donde para dar contestación al recurso manifestó lo siguiente:

...

A DAR CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

1. Al respecto me permito manifestar, de manera primigenia que a consideración de este sujeto obligado resulta intrascendente y carente de sustento legal alguno, el argumento planteado en el supuesto agravio hecho valer por el ahora recurrente; toda vez que nos encontramos ante premisas falsas que en ningún modo le irrogan perjuicio alguno y, menos aún se vulnera el principio constitucional de acceso a la información pública por parte de este sujeto obligado, por lo que no le asiste la razón al recurrente para realizar dichas manifestaciones.

Toda vez que, como se puede observar de las constancias que obran en los archivos que integran el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 30115382200682 fue otorgada en tiempo y forma mediante Oficio número SESVER/SRH/07992/2022, de fecha 27 de junio de 2022, en el cual la suscrita proporcionó todos los datos solicitados por el ahora recurrente en los términos establecidos en el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este entendido y tomando como referencia el supuesto agravio, el cual versa en la negativa a proporcionar el "...los perfiles profesionales, para ser jefe de departamento de la dirección administrativa...", tenemos que el solicitante no señala los razonamientos lógicos jurídicos que pudieran desvirtuar la respuesta que este sujeto obligado emitió, en virtud de que, en primer lugar, la respuesta fue completa, veraz, oportuna y accesible, tal y como se acredita en el presente escrito, ya que por cuanto a ese punto el ahora recurrente solicitó se proporcionaran "los perfiles profesionales y los requisitos para ser jefe de departamento", ante ello, al se utiliza la fórmula "y/o", dejó a criterio de esta Subdirección elegir entre proporcionar la suma (y) o la alternativa de las dos opciones (o) planteadas en la solicitud.

En este sentido, y con el propósito de favorecer en todo momento al particular a través de la mejor interpretación de su solicitud, privilegiando los principios de máxima publicidad y eficacia, en razón de que fueron proporcionados los requisitos de contratación, mismos que aplican para ocupar un puesto de estructura como lo es Jefe (a) de Departamento en la Dirección Administrativa de Servicios de Salud, se considera que dicha información resulta ser completa, veraz y precisa.

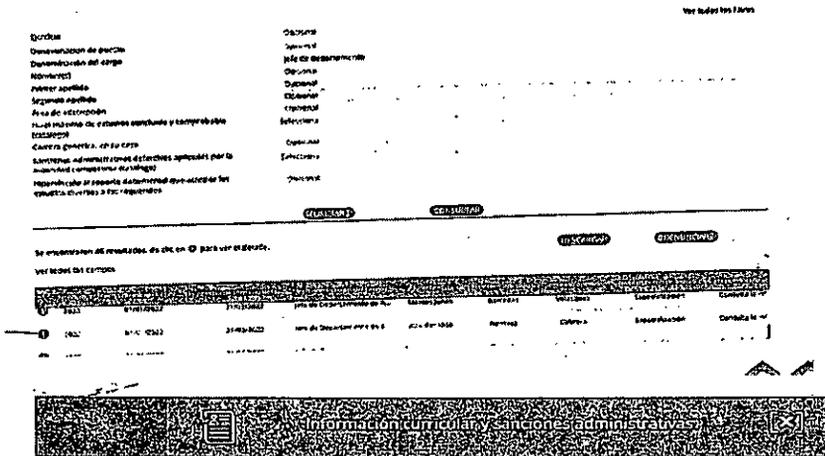
- Lo anterior se robustece con el criterio número 02/17 emitido por el IVAI que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que resulta evidente que el ahora recurrente intenta confundir a la autoridad, al plantear por esta vía una nueva solicitud, resultando lo anterior improcedente ya que el recurso de revisión no es un medio para realizar una nueva solicitud de información, lo que se robustece con lo esgrimido en el criterio 01/17 emitido por el INAI:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Sin embargo, y dado el compromiso de este Sujeto Obligado con privilegiar el Derecho de Acceso a la Información, le hago saber que, el nombre y los perfiles académicos que ostentan los servidores públicos que ocupan el puesto de Jefe (a) de Departamento en la Dirección Administrativa de Servicios de Salud (característica enunciativa mas no limitativa ya que no es requerido un perfil académico específico para su contratación), podrá consultarlos en los siguientes links: <https://www.ssa.ver.gob.mx/directorio-ssaver/> y <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, tal y como se ilustra a continuación:



Ver todos los datos

Nombre	OSWALDO
Denominación de puesto	Jefe de Departamento
Denominación del cargo	Jefe de Departamento
Nombre(s)	OSWALDO
Primer apellido	OSWALDO
Segundo apellido	OSWALDO
Área de adscripción	OSWALDO
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	OSWALDO
Carrera genérica, en su caso	OSWALDO
Experiencia laboral	OSWALDO
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria	OSWALDO
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	OSWALDO
Hipervínculo a la resolución donde se observa la aprobación de la sanción	OSWALDO
Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos	OSWALDO
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	OSWALDO

Se encuentran 01 resultados de búsqueda por ver el detalle.

ID	Nombre	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Experiencia laboral	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria	Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	Hipervínculo a la resolución donde se observa la aprobación de la sanción	Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información
102	JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ	Jefe de Departamento de Control Presupuestal	Subdirección de Recursos Financieros	Maestría	Licenciatura en Contaduría	Ver detalle	Consulta la información	No			Subdirección de Recursos Humanos

Información curricular y sanciones administrativas

DETALLE

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2022
Denominación de puesto	Departamento de Control Presupuestal
Denominación del cargo	Jefe de Departamento de Control Presupuestal
Nombre(s)	José Luis
Primer apellido	Pérez
Segundo apellido	Márquez
Área de adscripción	Subdirección de Recursos Financieros
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Maestría
Carrera genérica, en su caso	Licenciatura en Contaduría
Experiencia laboral	Ver detalle
Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria	Consulta la información
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	No
Hipervínculo a la resolución donde se observa la aprobación de la sanción	
Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Subdirección de Recursos Humanos

Adjuntando además las documentales proporcionadas en el procedimiento primigenio.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Debe precisarse que el particular en la descripción de su agravio, se inconforma solo por lo que hace a los perfiles profesionales, señalando que no se le dio respuesta, dejando por lo tanto intocado lo correspondiente a los salarios asignados a cada jefe de departamento de la Dirección Administrativa del sujeto obligado, ya que no refirió inconformidad alguna con la respuesta emitida a dicho punto, por lo que no será materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto.

Siendo aplicable al caso, el **Criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...
Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
...

Con la precisión anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública acreditó realizar los trámites internos necesarios para dar respuesta a lo peticionado, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque remitió las documentales por las cuales requirió al área que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información peticionada, es decir, la Subdirección de Recursos Humanos, la cual auxilia a la Dirección Administrativa en el desempeño de sus funciones, por lo que hace a administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las Unidades Administrativas del mismo y de sus Órganos Desconcentrados, así como conducir las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine el Director General, y lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo, esto conforme al artículo 25, fracciones IX y XVI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

Teniendo que la Subdirectora de Recursos Humanos, en su respuesta primigenia, la cual consta en el oficio número SESVER/SRH/07992/2022, proporcionó un documento en el que se enlistan los requisitos para el ingreso de los posibles trabajadores, a ocupar algún puesto dentro de la estructura del sujeto obligado, entre los que se encontrarían los jefes de los departamentos que integran la Dirección Administrativa.

Ante tal respuesta es que la persona recurrente, se inconformó dado que no se le dio lo correspondiente a los perfiles profesionales, por lo cual; durante la sustanciación del recurso, la Subdirectora de Recursos Humanos aclaró en su oficio número SESVER/SRH/10015/2022, que ello se debió a que, dado que en su solicitud, por cuanto a ese punto el ahora recurrente indicó se proporcionarían los perfiles profesionales y/o requisitos para ser jefe de departamento, al haber utilizado la fórmula y/o, dejó a criterio de la Subdirección elegir entre proporcionar la suma (y) o la alternativa de las dos opciones (o) planteadas en la solicitud.

Sin embargo, con el propósito de favorecer en todo momento al particular a través de la mejor interpretación de su solicitud, y privilegiando los principios de máxima publicidad y eficacia, en razón de que ya fueron proporcionados los requisitos de contratación, mismos que indica aplican para ocupar un puesto como lo es Jefe(a) de Departamento en la Dirección Administrativa de Servicios de Salud, agrega que por

cuanto a los perfiles de los puestos solicitados, no es requerido un perfil académico específico para su contratación, aun así, en caso de querer conocer cuál es el perfil de los servidores públicos que ocupan el puesto de Jefe(a) de Departamento en la Dirección Administrativa de Servicios de Salud, remite a la consulta del directorio e información curricular.

Información que corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Respecto de esta última fracción, es que inserta, en su oficio número SESVER/SRH/10015/2022, una captura de pantalla, donde a modo de ejemplo se advierte que, el servidor público tiene cargo de Jefe de Departamento de Control Presupuestal, y que su nivel máximo de estudios concluido es el de Maestría, dicha pantalla, se muestra enseguida:



DETALLE	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2022
Denominación de puesto	Departamento de Control Presupuestal
Denominación del cargo	Jefe de Departamento de Control Presupuestal
Nombre(s)	José Luis
Primer apellido	Pérez
Segundo apellido	Márquez
Área de adscripción	Subdirección de Recursos Financieros
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Maestría
Carrera genérica, en su caso	Licenciatura en Contaduría
Experiencia laboral	Ver detalle
Hiperínculo al documento que contenga la trayectoria	Consulta la información
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	No
Hiperínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción	
Hiperínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Subdirección de Recursos Humanos

Por lo tanto, con las respuestas de los oficios SESVER/SRH/07992/2022 y SESVER/SRH/10015/2022, se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, al haberse requerido al área competente, y durante la sustanciación atendió la inconformidad del ahora recurrente, proporcionando nueva información.

Dándose cumplimiento al numeral 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Asimismo, dichas respuestas del sujeto obligado se tienen emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, es **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

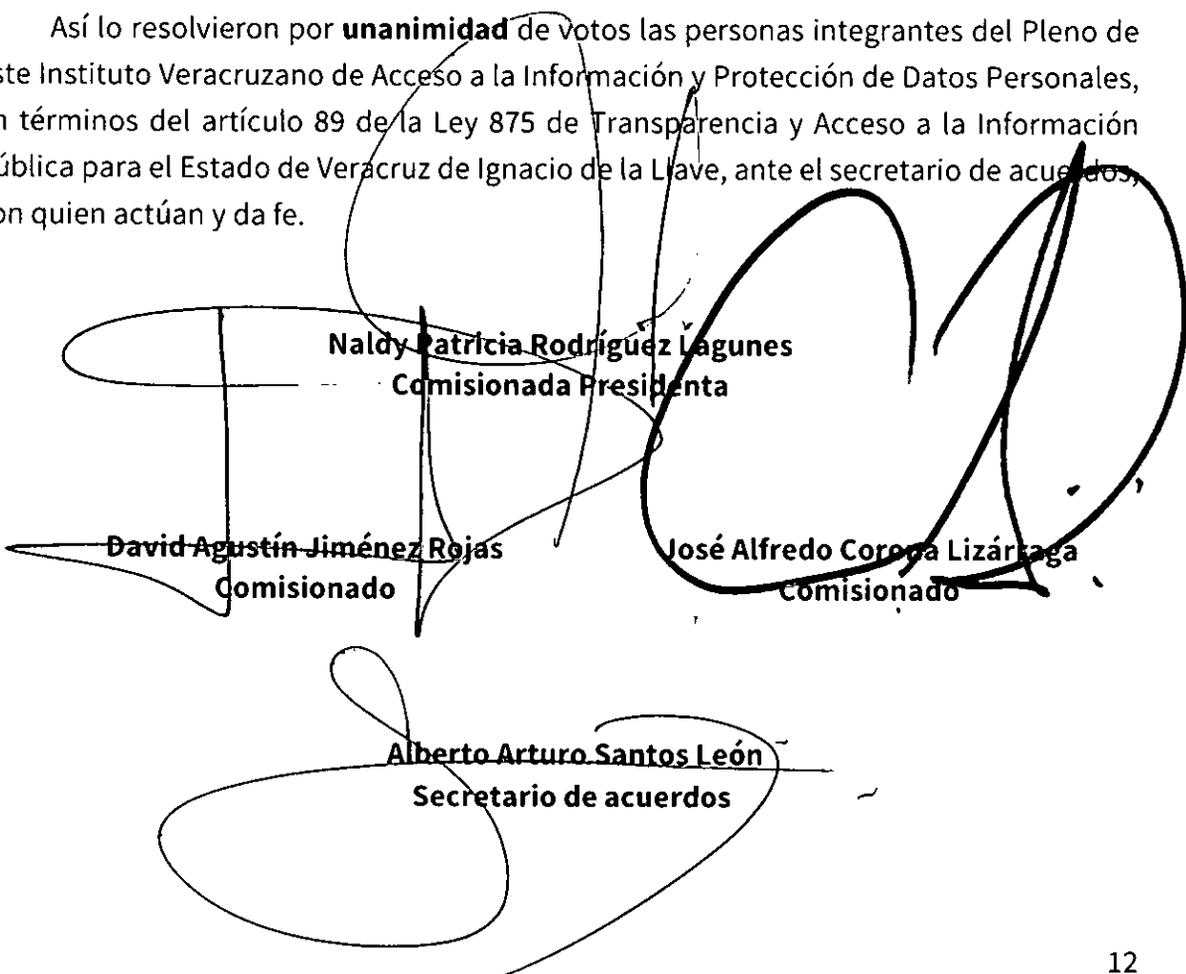
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos